

SECRETARIA: Palmira, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil resolvió conflicto de competencia, asignando a este despacho la competencia para conocer el presente asunto. sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CLÍNICA PALMA REAL S.A.S Nit. 900.699.086-8
Demandados: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT.
900.226.715-3
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00023-00**

CLÍNICA PALMA REAL S.A.S actuando con intermediación de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con base en tres facturas cambiarias en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, proceso que fue rechazado por competencia por éste despacho y enviado por intermedio de la oficina judicial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de India (B) quien mediante auto de fecha doce de julio de 2021, provocó conflicto de competencia el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, comunicado a este despacho 12 de julio de la misma anualidad, quien nos otorgó competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el Órgano de cierre, concierne entrar al realizar el estudio del libelo genitor a efectos de establecer si se cumplen las exigencias legales previstos en el artículo 82 y ss del C.G.P., que hagan viable su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la precedente demanda se observa lo siguiente:

1. Indica el art. 5 de la ley 2213 de 2022: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" (...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*)

Revisado el poder anexo, no aporta prueba de haberse remitido mediante mensaje de datos desde el correo inscrito en el registro mercantil del demandante, por lo anterior, deberá aportar dicha prueba de remisión, o si a bien lo tienen, suscribir poder con el lleno de los requisitos establecidos del art. 74 del C.G.P., esto es con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Establece el literal d) del art. 13 de la Ley 1127 de 2007: "*Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, **dentro de los cinco días posteriores a su presentación.** (...)*" (negrita del despacho).

Al respecto *una vez* verificadas las facturas No. CLPR000239091 Y CLPR0000240926 y el documento denominado radicación de cuentas emitido por Clínica Palma Real, S.A.S, no se encuentra prueba de la presentación de las facturas ante el aquí ejecutado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y tampoco de los **adhesivos** a los que hace referencia en el hecho 11 del escrito de demanda.

3. Indica el numeral 6 del art. 82. de nuestro estatuto procesal, que en la demanda deben indicarse las pruebas que se pretendan hacer valer, así resulta que revisados los anexos, no aportó los documentos indicados en el literal b del acápite denominado "**IX PRUEBAS**", razón por la cual, de no allegarse, no se tendrán en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual dirime conflicto de competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA identificado con cédula 12191168 y T.P. No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante el los términos del memorial poder visto a ítem 01 página 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00023-00
Auto inadmite demanda

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2970e918d9efbc6d03e188c601b4a59f3a0deeeef63c3b6d6309b9d0572fcea**
Documento generado en 09/09/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>